

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00154 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poderes debidamente conferidos dirigido al juez cognoscente en los que se determinen la naturaleza, objeto del asunto y la clase de responsabilidad (contractual ora extracontractual) que deprecian, se incluya la dirección electrónica de la apoderada de los demandantes, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado no corresponde a la acción que se indica en el genitor. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)

2.- Bajo las normativas y especificaciones anteriores, apórtense los poderes debidamente conferidos por JAIME ABILIO GARCÍA LONDOÑO, CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALENCIA, LINA LLANOS GARCÍA y CARLOS ARTURO GARCÍA LOAIZA, a la apoderada que impetra esta acción en sus nombres.

3.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que la apoderada de los demandantes cumple las exigencias del artículo 5° del referido decreto.

4.- Conforme los mandatos conferidos, ajústese la parte introductoria del libelo, frente a la clase de responsabilidad que invoca.

5.- Acredítese la nota de vigencia para la presente anualidad de la escritura pública 1890 de agosto 16 de 2016 de la Notaría 19 de Bogotá. (*num 3, art. 84 CGP*).

6.- Indíquese el domicilio de los demandantes y extremo demandado. (*num 2°, art. 82, e inc. 3°, num 1°, art. 90 del C.G. del P*)

7.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las entidades a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

8.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

9.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0b7198045ed08d367d84762fb141ea67c8f561c7f32bc34ab285594ae76c8**

Documento generado en 03/05/2021 04:40:59 PM